Radicado: 2020-0126

silvia betancur <sluciabetancurruiz@gmail.com>

Mié 06/03/2024 16:43

Para:Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cathvolcy@gmail.com <cathvolcy@gmail.com>;abc.juridica <abc.juridica@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (185 KB)

Radicado- 2020-0126 Apelación Marleny.pdf;

Señora
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2020-0126
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo
Referencia: ***RECURSO APELACION***

SILVIA LUCIA BETANCUR RUIZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada ***MARLENY HERNÁNDEZ GIRALDO, EN CALIDAD DE TERCERA en el proceso, me permito, INTERPONER RECURSO APELACION contra el auto del 5 de marzo del año en curso, por las siguientes***

SILVIA BETANCUR RUIZ
Abogada

Señora
JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2020-0126
Causante: María de los Ángeles Gallón de Gallo
Referencia: ***RECURSO APELACION***

SILVIA LUCIA BETANCUR RUIZ, mayor de edad, identificada como aparece al piede mi firma, actuando en calidad de apoderada ***MARLENY HERNÁNDEZ GIRALDO, EN CALIDAD DE TERCERA en el proceso, me permito, INTERPONER RECURSO APELACION contra el auto del 5 de marzo del año en curso, por las siguientes***

CONSIDERACIONES

1. **Legitimación para interponer el recurso. Perspectiva de género.**

Acorde a los criterios jurisprudenciales de las altas Corporaciones, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la aplicación de la perspectiva de género no está sujeta a la discrecionalidad del operador jurídico. Por el contrario, se ha indicado que trata de una exigencia que encuentra claro fundamento en los mandatos constitucionales de igualdad y de no discriminación por razones de género, y en el conjunto de normas de derecho internacional que vinculan especialmente a la rama judicial, con el compromiso de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer.

En este sentido, y con fundamento en esta perspectiva, debe abrírsele la posibilidad a mi mandante de acudir a esta instancia, sin padecer barreras formalistas y en calidad de tercera; pues se encuentra acreditada la calidad de cónyuge que tiene respecto de uno de los herederos (Diego Gallo Gallón), quien además se opuso a la diligencia de secuestro en calidad de poseedora del inmueble, agotando todos los escenarios posibles para reclamar en igualdad de condiciones sus derechos; pues se encuentra condiciones desiguales, de indefensión- en razón a su género y a estereotipos, que la han determinado a depender económicamente (y moralmente) de su esposo, y del bien objeto de este litigio, pues sólo de la explotación económica del mismo se derivan sus ingresos y la garantía a su mínimo vital.

En aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 230 de la Constitución, el recurso de apelación no puede considerarse un trámite exclusivo de las partes, pues la diligencia de entrega del inmueble afecta a personas ajenas a la relación sustancial que motiva este proceso, lo que justifica la intervención de mi prohijada, para

revisar justamente **las singularidades del trámite al que concurre y determinar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.**

Y es que no se puede desconocer, primero, que estamos discutiendo un asunto de **FAMILIA,** en las que las figuras y roles con fundamento en razones de género se han visibilizado en este trámite, sin que se haya restablecido por la autoridad judicial.

En efecto, es necesario que se aplique una perspectiva de género en el estudio de este caso, no solo como una forma de combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, sino para frenar la discriminación que hoy está lantente en contra de mi mandante ante la indefensión con respecto de la diligencia de entrega por la aplicación de reglas desproporcionadas y en contravía de sus derechos fundamentales.

2. **Violación derechos fundamentales. Debido proceso**.

La decisión adoptada por el Juzgado 5 de Familia de Manizales no atendió a los elementos probatorios que obran en el expediente digital y a la legislación aplicable a la materia, habida cuenta que se hacía necesario acudir al trámite consagrado en el CGP (num 8 del ART. 133.del CGP y artículos 305, 308 del CGP), precepto jurídico este que indica que cuando ha transcurrido 30 días a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (artículo 308 CGP), la diligencia de entrega se debía notificar p**or aviso a todos quienes estén en la obligación de acatar la medida;** justamente para garantizar derechos como los que ostenta mi prohijada, en aras que tenga no solo la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican sino también de impugnarlas, ejercer su derecho de defensa, como elemento básico del debido proceso constitucional.

En efecto, sobre la forma como se realizó la notificación por aviso, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 292 del CG P

3. Debe advertirse, que se aportó prueba de que para el día en que se realizó la diligencia mi prohijada se encontraba fuera de la ciudad; se había traslado a la ciudad de Armenia el 28 de Noviembre de 2023 y había regresado el 9 de diciembre de 2023;1 dicha diligencia de entrega no le fue notificada con anterioridad, y las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado, no son suficientes, idóneas y certeras para afirmar que la notificación por aviso haya sido recibida tal y como se dejó consignado por la empresa de correo; que al parecer, no registra como autorizada para ejercer dicha actividad .

4. Y es que sorprende que el Despacho ligeramente se detuvo sobre este asunto para decir: *"(…) Si en gracia de discusión se hiciera a un lado, la disposición contenida en el articulo 308 del CGP, en lo concerniente a la entrega de bienes secuestrados, las presuntas*

1 Anexo certificación empresa transporte

anomalías que pretende poner en evidencia y frente a que el correo certificado no tiene esa calidad, que el aviso no se realizó de manera adecuada, que no había firmas de quien lo elaboró, que lo recibió solo un día antes de la audiencia, que solo se notificó de manera personal a algunos adjudicatarios violando su derecho a la igualdad y que existió una presunta confusión del objeto con la restitución de bien arrendado, devienen que siendo solo presuntas irregularidades y la nulidad por falta de notificación que predica y que sustenta en el artículo 133 del CGP, fueron saneadas de conformidad con el articulo 136 ibidem,pues cualquier vicio que se pudiera haber presentado, el acto de entrega cumplió con la finalidad que dispone la normativa en específico con respecto al señor DiegoLeón Gallo Gallón, amén que no se violó su derecho de defensa, pues el señor Diego León Gallo Gallón, se presentó a la diligencia y lo hizo con su abogada.

Y guardó silencio frente a las irregularidades que se advirtieron:

"Según consta en la documental aportada durante la diligencia de entrega del día 4 de diciembre que la empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales certificó haber realizado la "notificación enviada el día 23 de noviembre de 2023 al señor Diego León Gallo Gallón, en la Diagonal 45 Nro 34 A-07 en el Municipio de Itagui Antioquia y "según guía 12191", fue fijada LA NOTIFICACION POR AVISO DE DILIGENCIA DE ENTREGA, el día 24 de Noviembre de 2023 a las 11 de la mañana." Esta certificación aparece firmada por el señor Jorge Luis Bonilla Suárez con CC. 16.070.250 de Manizales-Caldas.

1.1.2. Sin embargo, al revisar la guía "Nro 12191" realizada por la JLB Mensajería Urbana solo se advierte el registro de la siguiente información "Remitente: Jose Daniel Gallo Gallón Calle 63 Nro 23 C 68 apto 403- Ciudad Manizales. Destinatario Itagüí Antioquia. Recibido / 24 Nov 2023". Fecha a mano alzada, otra con sello y sin certeza de quien elabora el documento en calidad de notificador.

1.1.3. Mientras que en la documental aviso del 10 de Noviembre de 2023- Despacho comisorio Radicado 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales "CONSTANCIA" se registró: " 24 de noviembre de 2023 (manuscrito a mano) me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística que siendo las 11:00 am" (a mano) he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia. Notificado----------" No aparece firma o identificación de quién elabora la constancia.

1.1.4. En tanto la documental correspondiente al registro fotográfico aparece se advierte la dirección: Diagonal 45 Nro 34-05, y en la parte inferior derecha se registra como fecha de la foto 22/11/2023, sin que aparezca hora alguna en la que fue tomada. Y sobre la parte izquierda inferior no se alcanza a visibilizar el contenido del papel que allí aparece.

1.1.5. Por su parte, la documental aportada por mi representado, señor Diego León Gallo Gallón, registró que el aviso del 10 de Noviembre de 2023, correspondiente al Despacho comisorio Rad: 17001311000520200012600 proveniente del Juzgado 5 de Familia de Manizales, le fue recibido el día 2 de diciembre de 2023. Esto es, dice mi representado, que tan solo se enteró de esta diligencia el día sábado, un día antes de la fecha programada para el lunes 4 de diciembre"

(…)

La empresa de mensajería urbana J.L.B de Manizales no remitió, ni expidió constancia sobre la entrega de una comunicación de aviso con los mínimos exigidos por la normativa procesal vigente, a saber: i) La fecha de cuando se elaboró la notificación. ii), fecha de la providencia que debe ser notificada, con copia de la misma adjunta iv) la identificación del juzgado que conoce del proceso; v) la naturaleza del proceso; vi) el nombre de las partes tanto demandante como demandado, vii) así mismo, en esta comunicación tampoco dispuso la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; viii) y tampoco certificó el cotejo y sello de la copia de la notificación junto con la providencia (Artículo 291 CGP). Es que nótese que cuando se realice la notificación y las personas a quienes va dirigida se niegan a recibir la comunicación, la empresa de correo la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Es así como sorprende que el aviso no haya sido entregado personalmente a las personas que ocupaban el inmueble- en sus diferentes nomenclaturas,- pues se indicó mediante registro fotográfico que el aviso se dejó en el lugar con las siguientes irregularidades:

- 3.1.2.1. RESPECTO DE LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: En la certificación del 1o de diciembre de 20223, firmada por el señor Jorge Luis Bonilla, se registró como destino de la citación, el inmueble ubicado en la Diagonal 45 Nro 34 A-07 en el Municipio de Itagui Antioquia; en otros documentos, como la Guía No. 12191 se registró como destino la Diagonal 45 Nro 34 A- 03; indicación diferente a la del documento denominado registro fotográfico que da cuenta de la Diagonal 45 Nro 34-05.

- 3.1.2.2. RESPECTO DE LAS FECHAS DE FIJACIÓN AVISO: NO hay trazabilidad y certeza respecto de la fecha que se fijó el aviso, pues a pesar que un documento proveniente de la empresa de mensajería, donde el señor Jorge Luis Bonilla indicó que el aviso fue fijado el 24 de Noviembre de 2023 a las 11 de la mañana; en el registro fotográfico que se anexó para probar el contenido, fecha y hora de la notificación por aviso, como ya se indicó antes, en el encabezado final derecho aparece una fecha distinta, esto es, 22 de Noviembre, sin hora registrada. No obstante, mi prohijado afirma que recibió dicho aviso, prácticamente un día antes de que se realizara la diligencia, el día 2 de diciembre de 2023, pues vale recordar que la misma se llevó a cabo a las 8 de la mañana del día lunes 4 del mismo mes.

- 3.1.2.3. RESPECTO AUTORÍA DE VARIOS DOCUMENTOS

NO hay claridad, certeza y veracidad de quien proviene la constancia del documento, calidades y condiciones, realizada en la constancia del Aviso, fechada del 24 de noviembre de 2023, a mano alzada, a continuación se transcribe lo que allí aparece: "me permito informarle al Profesional Especializado Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística que siendo las 11:00 am" (a mano) he fijado el presente aviso en el inmueble de la referencia. Notificado----------" En el lugar de firma del notificado aparece un espacio en blanco y tampoco aparece nombre de quien deja la constancia.

- 3.1.2.3.2. Lo mismo sucede respecto del documento Guia 12191, que no da cuenta de la autoría de quien la elaboró, lo que genera falta de confiabilidad de los datos que aparecen escritos en ella, en tanto no hay consistencia en las herramientas utilizadas para la elaboración de dicha boleta (pues más que una guía de correo certificado judicial, parece un desprendible de un talonario ordinario, fácilmente alterable), algunos datos se colocan a

mano, otros aparecen con un sello, otros son preformato que dan cuenta de la falta de rigurosidad y cuidado en un acto procesal de vital importancia para ejecutar las decisiones del proceso"2

5. **En cambio, el juzgado 5 de Familia de Manizales equivocadamente consideró** que:

"(…) del articulo 308 del CGP emerge que la orden de entrega se notificará por aviso, cuando el bien no se encuentre secuestrado, pero cuando éste lo este, esa orden se impartirá al secuestro de manera expedita y en caso de que éste no la cumpla, se ordenará la diligencia de entrega donde por expresa disposición legal "…no se admitirá ninguna oposición";

(…)

En el presente caso, fue el actuar renuente del señor Diego León Gallo Gallón, en la orden de entrega que se le habida dado por el Despacho en sendos autos, que impidió que el secuestre hiciera la entrega y se debiera comisionar, orden a la cualtambién se rehusó a acatar interponiendo recurso de reposición y apelación que lefueron negados, por lo que ahora no puede pretender plantear el desconocimientode un ordenamiento que sabía de su existencia de manera precedente y que dadolo dispuesto en el artículo 308 debía acatar sin oposición alguna, contrario a ello, através de un mecanismo que no le era propio y en contravía de lo dispuesto en el artículo 78 en sus numerales 3 y 7 del CGP, pretende desconocer una decisión que era conocido por aquel y que debía acatar"3

Cuando lo que está probado en el expediente digital da cuenta de que la solicitud de entrega por comisionado, se realizó por petición del apoderado de los comuneros, supuestamente porque uno de los adjudicatarios (Diego León Gallo Gallón), se rehusó a hacerlo. De ello dan cuenta :

- C1 Fl 109: Memorial informe rendición- entrega a todos adjudicatarios. En el memorial que allegó la secuestre, indicó: "***QUINTO: ENTREGA****- Informó que envié correo judicial al señor DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN, guía de Servientrega 9161720285, donde le informo que su despacho me ordenó hacer entrega a los adjudicatarios, haciendo uso del art. 308, num 3 del C G. del P., advirtiéndole que debe seguir entendiéndose con todos los adjudicatarios de la sucesión. Por ende, se realizó* ***LA ENTREGA A TODOS LOS ADJUDICATARIOS*** *del derecho en comunidad sobre el INMUEBLE con FMI 001-357448, ubicado en la DIAGONAL 45 # 34-A-07 DE ITAGÜI.*
- C1 Fl 114- auto del 29 de marzo de 2023 resolvió desfavorablemente recurso reposición de Diego León Gallo; *"el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior Y ORDENÓ a la SECUESTRE para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda en ese término a: a)* ***Entregar el inmueble identificado con folio de matrícula Nro.0011357448, a los interesados a quienes se les adjudicó el mentado bien según el derecho adjudicado y registrado en el respectivo folio de matrícula, advirtiéndose que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones*** *previstas en el artículo 308 del C.G.P. Para acreditar la entrega, deberá allegar el acta*

2 Nulidad formulada por Diego León Gallo Gallón
3 Auto de 5 de marzo de 2024 rechaza nulidad.

correspondiente de ese acto. b) Rendir las cuentas definitivas de su gestión como secuestre para los efectos contenidos en los artículos 500 y 363 del C.G.P.

- *C1 Fl* 117: Memorial de la secuestre: **solicita se comisione por solicitud de apoderado de los comuneros. Dice la secuestre que** *el vocero de los comuneros insiste en que se realice la entrega material del bien inmueble ubicado en la Diagonal 45 No. 34-A-07 de Itagüí dado que el señor Diego León Gallo Gallón presentó paralelamente proceso de pertenencia* ***y no va a entregar materialmente los derechos de forma voluntaria****".*

En este sentido, una cosa fue la apreciación del vocero de los comuneros – otra , la visión de la misma secuestre, **quien consideró que ya había procedido con la entrega**; y otra muy distinta la del Juzgado, que mediante auto 29 junio de 2023 consideró de manera errada que "*b) dada la información presentada por la auxiliar de la Justicia y que del contesto de lo informado se encuentra que uno de los comuneros y depositario se rehúsa a la entrega, de conformidad con el numeral 4° del artículo 308 del C.G.P y 500, dada que la entrega ya fue ordena, se comisionará para que se haga efectiva, advirtiendo que el mismo no podrá admitirá ninguna oposición***(*C1* Fl 118).**

Lo anterior, porque tampoco se puede considerar que el adjudicatario Diego León Gallo Gallón se rehúsara a la diligencia de entrega por las diferentes solicitudes elevadas respecto a la suspensión de la diligencia por el hecho sobreviniente de la sentencia de pertenencia que extiende los derechos sobre el inmueble a mi poderdante, cuando se trata de un derecho constitucional en el marco del trámite judicial y además, **ante las mismas inquietudes que se formularon en el proceso respecto del alcance de la diligencia de entrega, inclusive por la misma funcionaria comisionada. Veánse Fls: Fl 114, C1 126; Fl 127, Fl 128 4**

Así las cosas, resulta evidente la extralimitación de competencia e irregularidades que en la diligencia de entrega del inmueble se evidenció por parte de la Alcaldía de Itaguí**, que i) en vez de hacer la entrega simbólica** *conforme las alícuotas adjudicadas y notificando por aviso,* ***ii) que a pesar de que en el auto*** *del Juzgado 5 de Familia de Manizalez del 5 de Mayo de 2023* ***se advirtió en el literal c****) de dicho proveído (…) que las vicisitudes que se puedan presentar en la copropiedad de la administración del bien con respecto a los adjudicatarios no es asunto de la competencia de este proces,* ***iii) realizó la diligencia con una violación al debido proceso constitucional y*** **resolvió cuestiones sin tener facultades y competencia (limitaciones uso, tenencia disfrute del derecho real),** iv) **desconociendo los**

---

4 El Juzgado 5 de Familia de Medellín, mediante auto de **Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió** la petición referente de facultar a la funcionaria comisionada para "expulsar personas que se encuentren al interior de los inmuebles (...)" y en este sentido **NEGÓ** la solicitud presentada en los términos que se peticionaba, en cuanto la facultad que se solicita se precisa está regulada en la Ley, en su lugar ADVERTIR a la comisionada que sus facultades para la entrega del bien **están reguladas en la Ley, siendo éstas las mismas del comitente por lo que no hay lugar a determinar cuáles tiene para que concrete el ordenamiento de entrega que le fue comisionado.**

derechos de mi prohijada sobre el inmueble y v) **viciando con ello el procedimiento**, conforme de inciso 2º del artículo 34 del Código General del Proceso «…[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula".

Bajo esta perspectiva, aunque la sentencia que aprueba la partición solo incumbe a las partes , para que mi prohijara estuviere obligada a acatar lo resuelto en la misma, se hacía necesario la publicidad de la diligencia de entrega, ante el interés jurídico que tiene ella sobre la cosa objeto de la misma y ante la advertencia de las irregularidades en el trámite de notificación de dicha diligencia que indudablemente afectan **los derechos de mi prohijada ante la violación del principio de "publicidad del acto de notificación con fecha de la diligencia" pues en tanto mi mandante no es parte en el proceso, la notificación por aviso se hacía indispensable en aras de garantizar sus derechos, que se ven menguados justamente en razón a su género**; limitando sus derechos como cónyuge, por ejemplo, al impedir que ella, conjuntamente con su cónyuge definiera las limitaciones que sobre la alícuota se establecieron en la diligencia, en los mismos términos y derechos que las de su consorte; quien sin su consentimiento dispuso sobre administración, contratos, etc-

PETICION

REVOCAR EL AUTO QUE RECHAZA LA NULIDAD Y DECLARAR EL VICIO EN EL PROCEDIMIENTO en tanto la funcionaria ALCADIA DE ITAGUI incurrió en una VIA HECHO / Violación Debido Proceso/ Derecho contradicción y defensa.

Atentamente,

SILVIA BETANCUR RUIZ
CC 42,889,910
TP 113260